

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICACION DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE YUCATÁN

**Gobierno del Estado
H. Ayuntamiento de Mérida**

**Reglamento para la Prevención y Control
de la Contaminación del Agua en el
Municipio de Mérida.**

(SUPLEMENTO)
NOVIEMBRE 29 DE 1994

AYUNTAMIENTO DE MERIDA

ESTADO DE YUCATAN

C.LUIS HUMBERTO CORREA MENA, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MERIDA, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento que presido, en sesión de fecha 14 de Octubre de 1994, con fundamento en el Artículo 38 Fracción I inciso b), de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA
EN EL MUNICIPIO DE MERIDA.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de interés general para todo el Municipio de Mérida.

ARTICULO 2.- El objeto de este Reglamento es el control de la extracción, recolección, transporte, manejo, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, así como los lodos que se generen en las fosas sépticas de origen doméstico, comerciales e Industriales en el Municipio de Mérida, a excepción de los considerados residuos peligrosos.

ARTICULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- AGUAS RESIDUALES.- Las aguas de composición variada, provenientes de las descargas de usos municipales, Industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios, domésticos y en general de cualquier otro uso.

II.- CONTAMINACION.- La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

III.- CONTAMINANTE.- Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

IV.- COMISION NACIONAL DEL AGUA.- Gerencia Estatal en Yucatán de la Comisión Nacional del Agua.

V.- DIRECCION.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Mérida o en su caso aquella sobre la cual recaiga la aplicación y vigilancia del presente Reglamento.

VI.- FOSA SEPTICA.- Es un recipiente cerrado e impermeable que ofrece un tratamiento primario a las aguas residuales, almacena y suministra una estabilización limitada a la materia orgánica retenida y, permite que el líquido clarificado sea descargado.

VII.- LODOS.- Son aquellos residuos sólidos o semisólidos, generados por el tratamiento de aguas residuales y captados generalmente en fosas sépticas. Para efecto de este Reglamento se equiparán al concepto, de lodos los residuos provenientes de los procesos de transformación sin tratamiento y que no son clasificados como peligrosos.

VIII.- NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- Las expedidas como tales por el Instituto Nacional de Ecología. La norma oficial mexicana es la regulación obligatoria que contiene características o especificaciones que deben cumplir aquellos productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal o vegetal, el medio ambiente o causar daños en la preservación de nuestros recursos naturales.

IX.- NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS.- Las expedidas como tales por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, actualmente representada por la Secretaria de Desarrollo Social.

X.- PADRON DE PRESTADORES DE SERVICIO.- Registro de las personas físicas o morales que prestan el servicio de recolección, transporte y tratamiento de aguas residuales, líquidos y lodos.

XI.- PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.- Conjunto de instalaciones que modifican las características de las aguas residuales y lodos, para acondicionarlas para un uso determinado o reducir sus características contaminantes.

XII.- SUBSTANCIA TOXICA.- Todos aquellos residuos en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

XIII.- SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.- Conjunto de instalaciones y equipo necesarios para la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales.

ARTICULO 4.- La aplicación de este Reglamento corresponde al Ayuntamiento de Mérida a través de la:

DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS.

ARTICULO 5.- Son facultades del Ayuntamiento de Mérida dentro de su circunscripción territorial:

I.- El control de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado o instalaciones destinadas para tales efectos.

II.- La prevención y el control de la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación, en materia de tratamiento, descarga, filtración y reuso de aguas residuales.

III.- La verificación del cumplimiento de las Normas Técnicas, Ecológicas y Normas Oficiales Mexicanas por el vertido de aguas residuales en los sistemas de Drenaje y Alcantarillado.

IV.- El dictamen de las solicitudes de autorización que les presenten los interesados para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren y el establecimiento de las condiciones particulares de descarga a dichos sistemas.

V.- El requerimiento de la instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales asignadas al Municipio para la prestación de los servicios públicos, así como a quienes viertan aguas residuales a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las Normas Técnicas Ecológicas o las Normas Oficiales Mexicanas, según corresponda.

VI.- El establecimiento y operación de los sistemas municipales de tratamientos de aguas residuales, de conformidad con las Normas Técnicas Ecológicas aplicables.

VII.- El tratamiento, en su caso, de aguas residuales de origen particular, que se descarguen en sistemas de drenaje y alcantarillado.

VIII.- Los demás asuntos que se prevean en ésta y otras disposiciones legales correspondientes.

CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA.

ARTICULO 6.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso de la autoridad competente.

ARTICULO 7.- La prevención y control de la contaminación así como de aguas y la preservación y restauración de la calidad del manto acuífero, deberá realizarse mediante los siguientes procedimientos:

I.- Tratamiento de aguas residuales para el control de sólidos sedimentales, grasas, aceites, sustancias químicas, materia flotante, temperatura y potencial de hidrógeno (ph) y algunos otros factores que se consideren necesario incluir de acuerdo a las Normas Técnicas Ecológicas o Normas Oficiales Mexicanas, según corresponda.

II.- Determinación y cumplimiento de las condiciones particulares de las descargas de aguas residuales, mediante el tratamiento de éstas en su caso.

ARTICULO 8.- Queda prohibido utilizar, cenotes, oquedades y pozos para la descarga de aguas residuales, que no cumplan con las condiciones de calidad de agua exigible.

ARTICULO 9.- Se prohíbe la descarga de aguas residuales a la vía pública y a los pozos pluviales del Ayuntamiento.

ARTICULO 10.- Se prohíbe descargar a los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como a los de tratamiento de aguas residuales y lodos, sustancias y materiales considerados como peligrosos.

ARTICULO 11.- Las aguas residuales y lodos provenientes de fosas sépticas, pozos de absorción, plantas de tratamiento de aguas residuales o subproductos de cualquier proceso industrial, deberán ser tratados para cumplir con las Normas Técnicas y Ecológicas o Normas Oficiales Mexicanas o las condiciones particulares de descarga y demás ordenamientos legales aplicables, antes de su vertido final al suelo.

ARTICULO 12.- Queda prohibido acumular o arrojar basura, excretas y otros residuos sólidos o líquidos en terrenos considerados de preservación ecológica.

ARTICULO 13.- La Dirección de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas, solo otorgará la licencia de construcción a los propietarios de casas-habitación que al solicitarla acompañen a la misma, el proyecto de tratamientos de aguas residuales, de acuerdo a la normatividad expedida por las autoridades competentes.

CAPÍTULO III

TRANSPORTE DE AGUAS RESIDUALES Y LODOS

ARTICULO 14.- Las personas físicas o morales dedicadas a la recolección y transporte de aguas residuales y lodos deberán contar con autorización de la Dirección para tales efectos, así como depositar estos residuos y lodos en los lugares autorizados.

ARTICULO 15.- Las unidades de transporte de aguas residuales y lodos de las personas físicas o morales deberán contar con el registro autorizado, renovable anualmente por el Ayuntamiento.

Para estos efectos, los propietarios o responsables de los vehículos destinados para tal fin, deberán someterlos a una verificación inicial y anual, ante la Autoridad Municipal a fin de cubrir los siguientes requisitos:

- a).-Contar con depósitos cerrados, de materiales resistentes a los impactos y en buen estado de conservación, a fin de evitar malos olores, derrames y escurrimientos.
- b).-Contar con equipo y ductos resistentes y en buen estado de conservación, a fin de evitar fugas.
- c).-Mantener en buen estado de conservación, funcionamiento y limpieza la unidad.
- d).-Deberán estar pintando de blanco y exhibir el nombre y las claves de autorización de la empresa y de la unidad, así como los números telefónicos del Ayuntamiento para quejas, de acuerdo a las características señaladas por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 16.- Los generadores de aguas residuales y lodos y los operadores del servicio de transporte correspondiente, son corresponsables del destino final de las aguas residuales y lodos, debiendo los primeros, verificar que los segundos cuenten con autorización para transporte de aguas residuales y lodos y éstos realizar el servicio de recolección y las descargas permisibles en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 17.- Queda prohibido transportar aguas residuales y lodos, sin el equipo autorizado y debidamente registrado ante autoridades correspondientes.

CAPITULO IV

DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y LODOS

ARTICULO 18.- Los responsables de las plantas de tratamiento de aguas residuales y lodos ubicadas en el Municipio de Mérida, están obligados a:

- I.- Reportar mensualmente al Ayuntamiento, el padrón de prestadores de servicios cuando se trate de personas físicas o morales, dedicadas a la extracción y transporte de aguas residuales y lodos.

II. Registrar la planta de tratamiento de aguas residuales y lodos ante el Ayuntamiento, proporcionando la información básica de construcción y operación.

III.- Reportar mensualmente al Ayuntamiento o con una periodicidad mayor, cuando asilo determine éste, los resultados de los análisis de los influentes y efluentes a la planta, incluyendo al menos los siguientes parámetros:

- a).- DB05. Demanda bioquímica de oxígeno al quinto día.
- b).- DQO. Demanda química de oxígeno.
- c).- SAAM. Sustancias activas al azul de metileno y detergente.
- d).- SST. Sólidos suspendidos totales.

IV.- Llevar bitácora en libro foliado y firmado por los responsables, que contenga los datos relevantes de operación y mantenimiento que se presenten durante la operación del sistema.

V.- Aplicar los procedimientos autorizados por las autoridades competentes para el registro, medición de volumen, tomas de muestra y análisis.

VI.- Tratándose de la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales y lodos, para obtener la licencia de construcción, deberá acompañarse:

- a).- De la manifestación de impacto ambiental-aprobada por la autoridad competente.
- b).- Del permiso de descarga, emitido por la Comisión Nacional del Agua.

CAPITULO V

DE LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES

ARTICULO 19.-Las personas físicas o morales, para descargar las aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, bajo jurisdicción del Ayuntamiento, deberán contar con permiso expedido por el propio Ayuntamiento.

ARTICULO 20.- Las personas físicas o morales, que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para el pre-tratamiento y, en su caso, las condiciones particulares de descarga que emita el Ayuntamiento.

ARTICULO 21.- Las Condiciones Particulares de Descarga podrán ser revocadas si cambian las características originales del vertido, subsistiendo en todo tiempo la facultad de las autoridades municipales para modificarlas.

ARTICULO 22.- El Ayuntamiento podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas, cuando:

- a).- No se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales en los términos del presente Reglamento.
- b).- Cuando la calidad de las descargas no se sujete a lo previsto en el permiso correspondiente, en las condiciones particulares de descarga fijadas o en las Normas Oficiales Mexicanas.
- c).- Por afectación a la salud.

ARTICULO 23.- Las empresas industriales, comerciales o de servicios y fraccionamientos que puedan descargar aguas residuales, deberán presentar el permiso de descarga, expedido por la autoridad competente al solicitar la licencia de construcción.

ARTICULO 24.- Tratándose de plantas industriales, comerciales y de servicios, así como de fraccionamientos de nueva creación, para efectos de la autorización del permiso de descarga correspondiente, deberán presentar, además de la Información y documentos previstos en los formatos de solicitud, lo siguiente:

- a) El resultado de la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, aprobada por la autoridad competente.
- b) Tratándose de fraccionamientos, la presentación del proyecto de alcantarillado sanitario y en su caso, planta de tratamiento de aguas residuales o dispositivos sanitarios para el tratamiento.

CAPITULO VI

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 25.- La Dirección deberá realizar un dispositivo sistemático y regulador de supervisión y vigilancia y podrá efectuar en todo momento actos de Inspección y vigilancia, para la verificación del cumplimiento de este Reglamento, para lo cual contará con los inspectores que juzgue necesario.

ARTICULO 26.- Los inspectores de la Dirección efectuarán las visitas de inspección que sean necesarias, portando la orden y el documento oficial que los acredite como tales.

ARTICULO 27.- El personal autorizado, al iniciarla inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente y en la que se precisará el lugar o zona de Inspección, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta y le entregará copia de la misma al interesado, requiriéndolo para que en el acto designe sus testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos haciendo constar esta situación en el Acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTICULO 28.- En toda visita de inspección se levantará Acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia.

Concluida la Inspección conforme a la metodología adoptada por la Dirección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el Acta.

A continuación se procederá a firmar el Acta por la persona con que se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del Acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia, o los testigos se negaren a firmar el Acta, o el Interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentaran en ella, sin que ésto afecte su validez o valor probatorio.

ARTICULO 29.- La persona con la que se entienda la diligencia estará obligada a lo siguiente:

I.- A permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a la que se hace referencia en el Artículo 27 de este Reglamento.

II.- A proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente ordenamiento todas las veces que sea necesario hasta el término del procedimiento y su dictamen final. Estas visitas se harán siempre en presencia de los testigos designados.

Se exceptúa de la Información a proporcionar, lo relativo a los derechos de propiedad industrial que por su naturaleza sean confidenciales conforme a lo que establece la Ley en la materia.

ARTICULO 30.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, Independientemente de las sanciones a que haya lugar posteriormente.

ARTICULO 31.-Concluido el procedimiento de inspección y levantándose el Acta correspondiente por la autoridad ordenadora, el interesado tendrá diez días hábiles para presentar por escrito las observaciones que a su derecho convenga. Transcurrido este lapso la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas emitirá un dictamen como resultado de la inspección verificada.

En caso que el interesado haya ofrecido pruebas o presentado alegatos en favor suyo, la autoridad procederá a emitir una resolución administrativa dentro de los treinta días hábiles siguientes al que haya concluido el período de respuesta de la persona que ha sido inspeccionada.

ARTICULO 32.- En los casos que como resultado de la inspección verificada, sea necesario adoptar de inmediato medidas correctivas de urgente aplicación, la autoridad ordenadora requerirá al Interesado mediante notificación personal para que en un término no mayor de diez días hábiles dé o inicie el cumplimiento de las medidas correctivas que se señalen, prescindiendo de las pruebas o alegatos que tenga que presentar en su caso.

SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 33.- Para la imposición de sanciones por infracciones a este Reglamento se tomará en cuenta:

- I.-El costo de la reparación del daño producido.
- II.- La gravedad de la infracción considerando principalmente el criterio del Impacto a la salud pública y las generación de desequilibrios ecológicos.
- III.- Las condiciones económicas del infractor.
- IV.- La reincidencia, si hubiere.

ARTICULO 34.- Las infracciones a esta Reglamento serán establecidas de acuerdo a los criterios señalados en el Artículo anterior con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación.
- II.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia.
- III.- Multa de hasta el monto de diez salarios mínimos previsto en la Ley Orgánica de los Municipios o el monto que la autoridad defina para la restitución del daño causado.
- IV.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total.

En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa o se procederá a la clausura definitiva y la cancelación de la licencia y permiso correspondiente, según la gravedad de la infracción.

ARTICULO 35.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, el Ayuntamiento ordenará la suspensión, revocación o cancelación, de la concesión, permiso o licencia y en general toda autorización otorgada por el Ayuntamiento para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar la infracción.

ARTICULO 36.- Cuando proceda como sanción la clausura, el personal autorizado para ejecutarlo, procederá a levantar Acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las Inspecciones.

ARTICULO 37.- El Ayuntamiento podrá promover ante las Autoridades Federales o Estatales, con base en estudios que realice para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquiera actividad que afecta o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico del Municipio, cuando sean éstos de competencia Federal o Estatal.

ARTICULO 38.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del procedimiento de inspección de este Reglamento podrán ser recurridas por los Interesados, a través del recurso de inconformidad, en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTICULO 39.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y deberá contener:

- I.-Nombre y domicilio del recurrente.
- II.- El acto de resolución que se impugne y la fecha de éste con una relación de agravios que le cause
- III.- Las pruebas que consideren necesarias en relación al acto reclamado.
- IV.- La solicitud de suspensión de la resolución impugnada.

También deberá ir adjunto los documentos que acrediten la personalidad del promovente cuando no lo haga a nombre propio.

ARTICULO 40.- Recibido el escrito de inconformidad, al Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, acordará acerca de la admisión o desechamiento del recurso, de las pruebas ofrecidas, y en su caso, ordenará el desahogo de las pruebas que así lo requieran, un plazo no mayor de diez hábiles y una vez integrado el expediente se dictará resolución definitiva dentro de un plazo que no exceda de treinta días naturales.

ARTICULO 41.- Desde que se admita el recurso de inconformidad se suspenderá la ejecución del recurso impugnado si así lo solicita el recurrente y otorga para garantizar el Interés fiscal, fianza o depósito en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTICULO 42.- Contratas resoluciones dictadas por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en el recurso de Inconformidad, procede el recurso de revisión que se Interpondrá por escrito ante el Ayuntamiento, siguiendo el mismo proceso, requisitos y plazos establecidos en los Artículos 39 y 40 de este Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se concede un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, para que las personas físicas o morales dedicadas a la recolección y transporte de aguas residuales cuenten con la autorización y los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Dado en el Palacio Municipal, en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los catorce días del mes de octubre de 1994.

EL PRESIDENTE

C. LUIS H. CORREA MENA

EL SECRETARIO

ING. ULISES GONZALEZ TORRE